

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100340-00

**ACCIONANTE: GEOVANY ANDRES BASTOS URQUIJO
C.C. N. 1.004.862.694**

**ACCIONADA: BATALLON DE ALTA MONTAÑA N. 2 EJÉRCITO
NACIONAL**

**FECHA: BOGOTA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

El accionante GEOVANY ANDRES BASTOS URQUIJO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.862.694 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del EJERCITO NACIONAL BATALLON DE ALTA MONTAÑA N. 2 localizado en el Espino- Boyacá por considerar que dicha entidad le ha vulnerado su derecho fundamental de petición con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta el accionante que el 28 de mayo de 2020, presento petición por intermedio de su abogada solicitando las siguientes pruebas:
“(…)
a. *Copia de informativo administrativo por lesión de los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2020*
b. *Copia del oficio remisorio del informativo por lesión a Dirección de Sanidad.*

- c. *Copia del informe presentado por el teniente Guaeyes Córdoba Cristian comandante de campaña, por los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2020, al lesionarse el soldado profesional Geovany Andrés Bastos.*
 - d. *Se certifique el día que fue evacuado del área y porque medio.*
 - e. *Copia de la historia clínica que reposa en el dispensario del batallón Silva Plazas con sede en Duitama Boyacá.*
 - f. *Se certifique si por esos hechos cursa algún tipo de investigación disciplinaria.*
 - g. *Se certifique que misión cumplía Geovany Andrés Bastos para el 12 de febrero de 2020.*
 - h. *Se certifique si el señor Geovany Andrés Bastos, se encuentra en proceso medico laboral y de rehabilitación laboral.(...)”*
- Que el 10 de agosto de 2020, recibe respuesta parcial a la petición presentada.
 - Señala que su apoderada presenta otra petición el 16 de marzo de 2021, solicitando las pruebas ya indicadas en la petición inicial.
 - Indica que el 07 de abril de 2021 recibió respuesta la cual no cumplía con lo solicitado.
 - Refiere que nuevamente el 25 de junio de 2021 su apoderada reitera la petición antes presentada, recibiendo respuesta el 19 de julio de 2021 la cual tampoco cumple con lo solicitado.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACIONES

La accionada EJERCITO NACIONAL -BATALLON DE LATA MONTAÑA N. 2 manifiesta que el día 12 de agosto de 2021 se comunicó con el peticionario realizando la entrega de toda la documental, constancia que anexa, por lo solicita se declare la existencia de un hecho superado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor GEOVANY ANDRES BASTOS URQUIJO, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud mediante la cual solicita copias de algunas pruebas.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

*“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe*

resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, de acuerdo a la contestación recibida se evidencia que la accionada ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante; por lo que nos encontramos ante existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(…)

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*.[\[18\]](#)

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).”

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[\[20\]](#).

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23].

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que la accionada Ejército Nacional Batallón de Alta Montaña N. 2 atendió la petición elevada por la Doctora Hada Esmeralda Gracia apoderada del accionante, remitiendo la documental solicita al correo electrónico grahad8306@hotmail.com, según pruebas obrante a folios (74-76 Contestación), en el mismo la doctora Gracia acusa de recibido la documental a satisfacción.

En ese orden de ideas, se declarara hecho superado, como quiera que no exista actualmente el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, toda vez que

la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el día 25 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental invocado por el señor GEOVANY ANDRES BASTOS URQUIJO identificado con la C.C. N. 1.004.862.694 contra el EJERCITO NACIONAL - BATALLON DE ALTA MONTANA N. 2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO